



GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-33

Fecha: 2021-10-22

CONTRATO DE PATROCINIO

Versión: 1

Página: 1 de 8

0. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de Aprobación	Responsable	Descripción de Cambios realizados
1	2021-10-22		Emisión Inicial

1. LIDER DE PROCESO: SANDRA MARGOTH VÉLEZ ABELLO

1.1 OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO: Establecer el procedimiento del régimen jurídico aplicable para contratar mediante contratación directa por patrocinios

1.2 ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO: Inicia con la estructuración del estudio previo y termina con el perfeccionamiento del contrato de patrocinio

1.3 RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO: 110 OFICINA ASESORA JURÍDICA

2. GLOSARIO:

- **ACTIVACIÓN DE MARCA:** Consiste en la puesta en marcha de un plan de acción que contemple las iniciativas para construir la imagen de marca deseada, de acuerdo a una estrategia que previamente determinada. Corresponde al beneficio o contribución que recibe a cambio un patrocinador de conformidad con lo definido para el contrato de patrocinio.
- **SIGNO DISTINTIVO:** Son aquellos que tienen la capacidad de identificar servicios y productos en el mercado de los demás de su misma especie. Para su titular son el medio para acercarse a los consumidores, valorizar su empresa y evitar confusión en el mercado con respecto a sus competidores
- **MARCA:** La marca se define como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etc., que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o del servicio.
- **MARCA MIXTA:** Se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes) La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado.
- **PROPIEDAD INTELECTUAL:** Se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en tres categorías: (1) los derechos de autor y conexos; (2) la propiedad industrial y (3) el uso de biotecnologías. De los derechos de autor y conexos se predicen los derechos morales y los derechos patrimoniales. De la propiedad industrial y de la biotecnología se predicen los derechos del creador y los derechos de explotación.
- **ESTUDIOS PREVIOS:** Es el documento que estructura la entidad estatal, previo a la iniciación de un proceso de selección de contratistas.
- **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Circunstancias previstas por la Constitución y la Ley, que impiden a una persona participar en un proceso contractual específico o celebrar un determinado contrato con una entidad pública.
- **CONTRATO.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.
- **CONTRATOS ATÍPICOS O INNOMINADOS:** Un contrato atípico es aquel para el cual no se ha desarrollado una normatividad específica en la que se indique las características, esencia, forma, origen y ejecución del mismo, este tipo de contratos se rige fundamentalmente por normas generales de los contratos, así como las normas que rigen para contratos parecidos, de una misma naturaleza esencial o de naturaleza similar. "Son aquellos que la ley no ha regulado en sus aspectos esenciales.
- **CONTRATOS ESTATALES:** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en el artículo 32 del mismo estatuto.
- **CONTRATO DE PATROCINIO:** Contrato atípico, mediante el cual una persona natural o jurídica, pública o privada (denominada patrocinado), a cambio de una contribución económica o en especie (o ambas), se compromete a contribuir o beneficiar en la activación de marca o imagen institucional o corporativa, de la persona natural o jurídica (denominada patrocinador) a través de su actividad cultural, artística y científica. Respecto a la remuneración económica, esta puede ser una aportación económica concreta y determinada, una aportación en especie, una aportación mixta (dinero y en especie), una aportación en función de variables, entre otras posibilidades y como contribución activa su marca, un producto específico o promociona su imagen institucional. Además, la relación entre la patrocinada y la patrocinadora puede ser tanto de manera esporádica, para un evento determinado, o de manera duradera. Así, el contrato se caracteriza, principalmente, por ser bilateral, ya que genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, oneroso, por el pago del precio, y consensual, ya que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes



GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-33

Fecha: 2021-10-22

CONTRATO DE PATROCINIO

Versión: 1

Página: 2 de 8

• **IMAGEN INSTITUCIONAL o CORPORATIVA:** es la forma como la entidad y/o empresa se presenta a sus públicos de interés, desde sus valores y principios hasta los elementos gráficos que la diferencian de los demás, incluido el logotipo, los colores y los diferentes elementos gráficos que los acompañan, con el propósito de ser fácilmente reconocible.

• **PATROCINADOR:** Quien se compromete a entregar una contribución económica o en especie (o ambas) al patrocinado

• **PATROCINADO:** Quien recibe el patrocinio

3. CONDICIONES GENERALES:

• El contrato de patrocinio se adelanta bajo la modalidad de contratación directa, en aplicación por analogía según lo señalado en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, y que para los efectos se ubica en una modalidad que permite atender en una de sus causales, el concepto de exclusividad del patrocinador respecto de la actividad que con aportes como patrocinadores se hacen entre la entidad y el otro extremo contractual.

• Dada su naturaleza este contrato deberá adelantarse en la plataforma transaccional Secop II, bajo la modalidad de Contratación Directa de acuerdo a las disposiciones y disposiciones sobre la materia.

• El contrato de patrocinio es atípico e innominado y por esto no deja de ser un contrato estatal, por lo que, se puede tramitar acorde con lo señalado en párrafo anterior y las normas en que se soporta, aplicando la modalidad de contratación con proveedor exclusivo, como quiera que el referente del patrocinador es la marca registrada a su nombre o la imagen institucional o corporativa exclusiva.

4. RELACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS: Esquema gráfico de la relación del procedimiento con otros procedimientos y/o procesos del IDARTES.

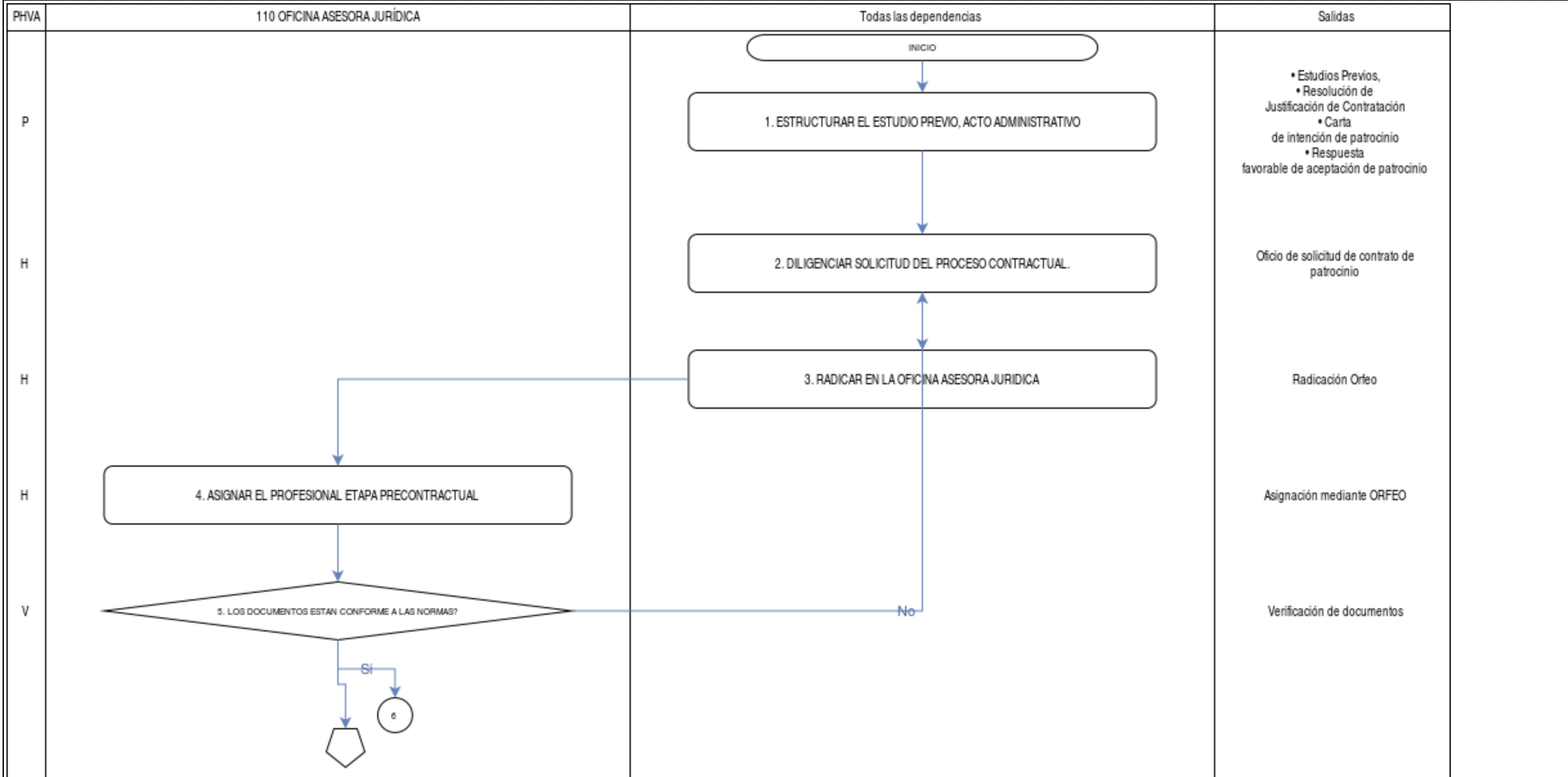
Procesos que se requieren como proveedor	Que insumos requiero del proveedor	Procedimiento	Que se obtiene del procedimiento	Para quien va dirigido el servicio o producto
<ul style="list-style-type: none"> TODAS LAS ÁREAS 	Contratación directa	CONTRATO DE PATROCINIO	Cumplir con el plan de mejoramiento institucional	<ul style="list-style-type: none"> TODAS LAS ÁREAS

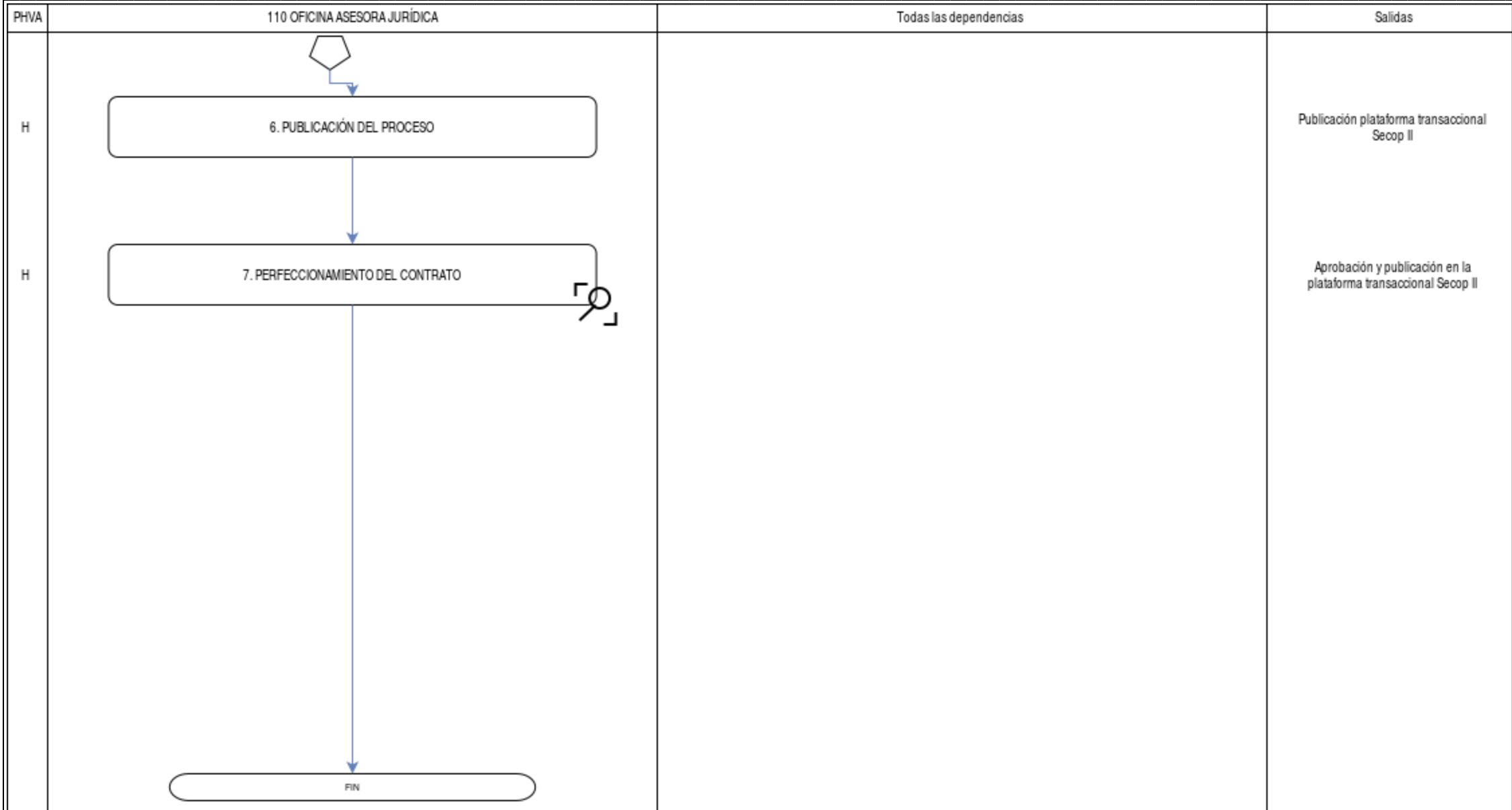
5. ICONOGRAFÍA DEL DIAGRAMA DE FLUJO: Iconografía asociada al diagrama del flujo del procedimiento.

5.1 DIAGRAMA DE FLUJO: Secuencia lógica de las actividades establecidas en el procedimiento.



CONTRATO DE PATROCINIO





CONTRATO DE PATROCINIO

No.	Ciclo PHVA	Ciclo de Gestión	Descripción del Ciclo de Gestión	Actores	Responsable	Tiempo (Horas)	Documento o Registro
1	P	ESTRUCTURAR EL ESTUDIO PREVIO, ACTO ADMINISTRATIVO	Estructurar los estudios previos en donde se deberá señalar los elementos propios de la naturaleza de este tipo de contratos; mediante acto administrativo el ordenador del gasto justificara esta contratación, y se deberá contar con: • Carta de intención de patrocinio • Aceptación de patrocinio • Documentos del patrocinador Nota: Estos documentos deberán estructurarse y soportarse en el marco de los contratos Estatales.	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	5 DIAS	• Estudios Previos, • Resolución de Justificación de Contratación • Carta de intención de patrocinio • Respuesta favorable de aceptación de patrocinio
2	H	DILIGENCIAR SOLICITUD DEL PROCESO CONTRACTUAL.	Realizar la solicitud del trámite a través del sistema de ORFEO, con información diligenciada en el software de contratación, y/o a través del mecanismo establecido en la entidad, la solicitud del proceso contractual.	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	1 DIA	Oficio de solicitud de contrato de patrocinio
3	H	RADICAR EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA	Radicar a través de ORFEO los siguientes documentos: a) Estudios previos y documentos soporte b) Resolución de justificación de contratación. c) Carta de intención de patrocinio. d) Respuesta favorable de aceptación de patrocinio. f) Documentos del patrocinador	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	1 DIA	Radicación Orfeo
4	H	ASIGNAR EL PROFESIONAL ETAPA PRECONTRACTUAL	El jefe de la OAJ, asignará mediante ORFEO, al profesional que verificará la información de la etapa precontractual del contrato de patrocinio en la modalidad de contratación directa con único proveedor o proveedor exclusivo.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional asignado OAJ	1 DIA	Asignación mediante ORFEO
5	V	LOS DOCUMENTOS ESTAN CONFORME A LAS NORMAS?	Si: Continúa con la actividad No. 6 No: Se devuelve a la actividad No. 2	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional asignado OAJ	1 DIA	Verificación de documentos
6	H	PUBLICACIÓN DEL PROCESO	Publicar a través de la Plataforma Transaccional del SECOP II los documentos precontractuales bajo la modalidad de Contratación Directa. Nota: Una vez publicado el contrato de patrocinio, este se enviara a aprobación del patrocinador y posteriormente al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y por ultimo aprobara el Ordenador del Gasto.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional Oficina Asesora Jurídica	1 DIA	Publicación plataforma transaccional Secop II
7	H	PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	Con la aprobación del ordenador del gasto y del proveedor, se entenderá perfeccionado el contrato en la fecha que así se registre en la plataforma transaccional. Nota: El abogado encargado del trámite y/o la persona asignada, deberá alimentar el software de contratación con la información del contrato.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional Oficina Asesora Jurídica Ordenador de Gasto	3 DIAS	Aprobación y publicación en la plataforma transaccional Secop II

6. POLÍTICAS DE OPERACIÓN:

- De acuerdo con las políticas de Contratación Pública, esta modalidad contractual será adelantada en tiempo real a través de la Plataforma Transaccional SECOP II.
- Se deben aplicar sin excepción los formatos estandarizados y codificados por la Oficina Asesora de Planeación y tecnologías de la información.
- Justificar la contratación con estricta sujeción a las disposiciones que aplican para el contrato de patrocinio.



GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-33

Fecha: 2021-10-22

CONTRATO DE PATROCINIO

Versión: 1

Página: 6 de 8

4. Aplicar la Guía para hacer una contratación directa sin ofertas en el SECOP II, del 29 de agosto de 2019 de Colombia Compra Eficiente.

7. POSIBLES PRODUCTOS O SERVICIOS NO CONFORME:

Actividad	Producto y/o Servicio	Criterio de Aceptación	Corrección	Registro
7. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Con la aprobación del ordenador del gasto y del proveedor, se entenderá perfeccionado el contrato en la fecha que así se registre en la plataforma transaccional. Nota: El abogado encargado del trámite y/o la persona asignada, deberá alimentar el software de contratación con la información del contrato.	Perfeccionamiento del contrato de patrocinio	Perfeccionar el contrato de patrocinio en el término señalado, cumpliendo con el cronograma dispuesto para ello	Inmediatamente se apruebe por parte del ordenador de gasto y patrocinador, se enviara soporte para adelantar la respectiva acta de inicio.	Publicación en la plataforma transaccional Secop II

8. DOCUMENTOS ASOCIADOS:

Los documentos asociados del presente procedimiento se pueden acceder a través del mapa de procesos.

9. NORMATIVA ASOCIADA:

- LEY 84 DE 1873 "Código Civil"

Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Artículo 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Artículo 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

Artículo 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Artículo 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Artículo 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales

- LEY 153 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887"

Artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

- LEY 80 DE 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

Artículo 13. Sobre la aplicación de normas del derecho privado: —. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

CONTRATO DE PATROCINIO

Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

Artículo 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

- LEY 1150 DE 2007

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

- LEY 1082 DE 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.

2. El objeto del contrato.

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

LEY 1150 DE 2007

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...).

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

DECRETO 1082 DE 2015

Artículo 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

JURISPRUDENCIA.

Se reseñan a título enunciativo algunos radicados, tomados de la abundante Jurisprudencia en materia contractual.



GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-33

Fecha: 2021-10-22

CONTRATO DE PATROCINIO

Versión: 1

Página: 8 de 8

Consejo de Estado, Rad. 14579 octubre de 2005, afirma "En materia de contratación estatal, la situación vigente no es distinta, en tanto la Ley 80 de 1993 se expidió como una respuesta a una nueva concepción constitucional del Estado en su relación con los particulares que percibe la necesidad de estos para el cumplimiento de sus fines estableciéndose entonces una relación de derecho económico que requiere así mismo de criterios de igualdad, entre dos de sus actores más importantes, esto es el Estado y el particular empresario... estableciendo que las Entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el para cumplimiento de los fines estatales"

Consejo de Estado Rad. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246) marzo de 2011 "son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales', y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos." De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...). La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal. (...)."

DOCTRINA

La Doctrina en relación con los contratos atípico ha señalado: "Igual ocurre con el concepto de contrato atípico también son diversas las categorías que sobre éstos plantean los doctrinantes. Sin embargo, al analizar cada una de ellas se llega fácilmente a la conclusión que sus diferencias radican simplemente en la denominación que se les da, pues, mientras algunos contratos atípicos están conformados por elementos de los contratos denominados típicos, otros por el contrario tienen un contenido independiente del que corresponde a las figuras contractuales de dicha naturaleza" CAMACHO LÓPEZ. Universidad Externado de Colombia. Revist@ e – Mercatoria volumen 4, Número 1 (2005). Pág 12.

Igualmente señala otros doctrinantes en relación a los contratos atípicos en Entidades Públicas: "En materia de entidades públicas, el Estatuto General de Contratación señala, en sus artículos 32 y 40, la autonomía que tienen las entidades públicas, para obligarse al celebrar determinados contratos, herramienta que se torna para la administración, en la libertad de crear diferentes tipologías contractuales que se ajusten a las necesidades particulares de cada una de las entidades con el propósito de satisfacer las necesidades y los fines del estado. Sin embargo, esta restricción introducida para las entidades públicas, traería consigo la desnaturalización del principio fundante de los contratos estatales, la cual es la autonomía de la voluntad, pues esta restricción obliga a las entidades públicas a contratar acciones que redunden en beneficio de la comunidad. No obstante, lo anterior, esta restricción resulta redundante teniendo en cuenta que las partes que concurren a un contrato estatal no están generando actos de interés particular. Así las cosas, una vez entendido que la Autonomía de la Voluntad de las partes tendrá su lugar una vez confluyan los sujetos a realizar la configuración del contenido del contrato, ajustándose a las necesidades de cada uno, sin olvidar el marco restrictivo que tienen para su estructuración. CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, JUAN DAVID REYES ESTEPA, Universidad Santo Tomas, Contratos Atípicos en la Administración Publica (2018). Pág. 9, 10

10. RECURSOS:

• Sistemas de información vigentes

Elaboró	Aprobó	Validó	Avaló	Código Verificación
LORENA PATRICIA GALINDO LUGO 2021-10-22 09:45:12	SANDRA MARGOTH VÉLEZ ABELLO 2021-10-22 11:24:13	EDUARDO NAVARRO TELLEZ 2021-10-22 11:13:36	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ 2021-10-22 13:16:40	